

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSULTA PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN DE FICOSEC A.C. Y SE LE ORIENTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICAS Y ELECTORALES**

**GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>Decreto</b>	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua
<b>FICOSEC A.C.</b>	Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Lineamientos de fiscalización</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG54/2025
<b>PEEPJE</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>Promovente</b>	Arturo Luján Olivas, en su carácter de Director de Fundación FICOSEC A.C.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo el Consejo Estatal: **a)** declara **improcedente** la solicitud de consulta presentada por la representación de FICOSEC A.C., y **b)** **orienta** al promovente en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones políticas y electorales.

FICOSEC A.C. actualmente implementa una estrategia relacionada con la promoción de un nuevo modelo de gestión judicial. Entre las acciones planeadas, refiere la firma de compromisos por parte de las personas candidatas del PEEPJE y la difusión de contenido relacionado.

La pretensión del promovente en su solicitud de consulta es que el Consejo Estatal responda si la implementación de esa estrategia contraviene la normativa electoral o genera alguna responsabilidad jurídica.

Para el Consejo Estatal la solicitud de consulta es improcedente, ya que la consulta no versa sobre la aplicación o interpretación de la normativa electoral, sino que pretende una declaración jurídica que es competencia de otra autoridad.

Responder la consulta implicaría que el Consejo Estatal declarara: **a)** la existencia de un hecho, **b)** si ese hecho encuadra en algún supuesto de infracción del régimen sancionador electoral al sucedido en el periodo de campañas del PEEPJE, y **c)** la responsabilidad de la comisión del hecho infractor.

La competencia para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de un hecho como el planteado por el promovente se otorga por la Ley Reglamentaria a la Secretaría Ejecutiva o al Tribunal, por la vía del procedimiento especial sancionador, y no a este Consejo Estatal por vía de consulta.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad del Consejo Estatal para orientar a la ciudadanía en el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones políticas y electorales, se hace del conocimiento del promovente la normativa electoral relacionada con su solicitud.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan la decisión se exponen en los apartados siguientes.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio de la etapa de preparación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del PEEPJE, en el que se deberán elegir la totalidad de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto.

**1.2. Ley Reglamentaria.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup> se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, por el que se aprobó la Ley Reglamentaria.

**1.3. Inicio de campaña.** El treinta de marzo dio inicio el periodo de campaña de la elección del poder judicial local, cuya fecha de término será el veintiocho de mayo próximo.

**1.4. Escrito de consulta.** El veintiocho de abril, el promovente presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto un escrito por el cual consulta *si existe contravención legal y/o responsabilidad jurídica* para Fundación FICOSEC A.C. por el impulso de la estrategia relacionada con la firma de compromisos por parte de las personas candidatas del PEEPJE para la promoción de un nuevo modelo de gestión judicial. Asimismo, solicitó recomendaciones para que el ejercicio pueda llevarse a cabo en el marco de la legalidad.

**1.5. Trámite.** El treinta de abril, la Presidencia del Consejo Estatal integró el escrito al expediente **IEE-CON-ME-005/2025** y realizó un requerimiento al promovente a fin de contar con la información necesaria para emitir una respuesta a su consulta, ordenando sucesivamente turnar el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, al momento de recibir la información, elaborara un proyecto para ser sometido al Consejo Estatal.

**1.6. Respuesta a requerimiento.** El tres de mayo, el promovente dio respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de treinta de abril, constancias que fueron remitidas a la Secretaría Ejecutiva a fin de que elaborara el proyecto de respuesta.

**1.7. Proyecto.** El doce de mayo el Secretario Ejecutivo remitió a la presidencia del Instituto el proyecto de respuesta a la solicitud presentada por el promovente para que se sometiera a consideración del Consejo Estatal.

## **2. COMPETENCIA**

El Consejo Estatal es formalmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de consulta planteada por el promovente, al estar facultado para desahogar las consultas que

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención de otro año.

se presenten respecto a la aplicación e interpretación de la Ley Reglamentaria, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso p), de la Ley Electoral<sup>2</sup> de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley Reglamentaria.<sup>3</sup>

Asimismo, el Consejo Estatal es competente para orientar al promovente, al contar con la atribución de orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley Reglamentaria.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROMOVENTE**

En la solicitud de consulta el promovente expone que FICOSEC A.C. busca promover un nuevo modelo de gestión judicial más efectivo, por lo que impulsarán una estrategia en la que las candidaturas del PEEPJE suscriban una serie de compromisos para mejorar el sistema de impartición de justicia en la entidad federativa.

Informó que la suscripción de los compromisos se realizará a través de una grabación de video en una plataforma en línea administrada por FICOSEC A.C. y por escrito.

Además, señaló que se calendarizarían las siguientes actividades:

- a)** Convocatoria a rueda de prensa para el lanzamiento de la firma de compromisos.
- b)** Calendarización de cortes semanales.
- c)** Publicación semanal de las candidaturas que hayan firmado los compromisos.
- d)** Diseño y difusión de material de comunicación en las redes sociales de FICOSEC A.C.
- e)** Convocatoria a rueda de prensa para dar a conocer los resultados finales.

---

<sup>2</sup> Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten, debiendo en todo caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley General, Ley Electoral, Acuerdos y Lineamientos del Instituto Estatal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en lo que resulte aplicable.

En ese orden de ideas, el promovente manifiesta que acude a consultar **si existe contravención legal y/o responsabilidad jurídica para Fundación FICOSEC A.C.**, en caso de realizar la estrategia en los términos que describió.

Además, solicitó que se emitan **recomendaciones** para que el ejercicio pueda llevarse a cabo dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, el treinta de abril se agregó el escrito al expediente **IEE-CON-ME-0005/2025** y se requirió al promovente para que proporcionara las constancias y/o documentación que sustente los motivos, bases y/o consideraciones de la estrategia, la documentación que acreditará su representación, y en caso de que se hubieren emitido acciones relacionadas con la estrategia, remitiera la constancias o testigos que sirvieran al Instituto para la resolución de su consulta, así como cualquier dato o información que considere relevante. En respuesta al requerimiento el promovente proporcionó la siguiente documentación:

- a) Documento denominado "Propuesta de implementación de un nuevo Modelo de Gestión y Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua", en el cual se exponen los antecedentes, principios, objetivos, ruta crítica y propuesta de indicadores del modelo referido. Este documento expone los compromisos que se buscan promover de manera voluntaria entre las personas candidatas a Juzgadoras para promover su eventual implementación una vez que resulten electas mediante el proceso ciudadano.
- b) Escritura número doce mil cuatrocientos setenta y tres realizada ante la fe del Licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2 del Distrito Judicial Morelos.
- c) Comunicado de prensa, emitido el veinticinco de abril, en el que se especifica la invitación que realiza FICOSEC A.C. a las personas candidatas para participar en la estrategia. El documento tiene como rubro: "Invita FICOSEC A.C. a candidaturas a jueces y magistrados a firma de compromisos".
- d) Versión impresa de diversas páginas electrónicas de medios de comunicación en la que se hace constar que se hizo la invitación pública y abierta a las personas candidatas a jueces y magistradas del estado en la elección judicial.

- e) Concentrado de capturas pantalla en el que se hace constar que FICOSEC A.C., en su red social denominada Facebook ha seguido publicando la invitación a todas las personas candidatas.

De lo expuesto, se advierte que la **pretensión del promovente** es que el Consejo Estatal: **a)** responda si existe contravención legal y/o responsabilidad jurídica para Fundación FICOSEC A.C., por realizar la estrategia en los términos planteados, y **b)** emita recomendaciones para que el ejercicio pueda llevarse a cabo dentro del marco de la legalidad.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

A consideración del Consejo Estatal la respuesta a la consulta planteada por el promovente es **improcedente**, ya que ésta no trata sobre la interpretación y aplicación de la Ley Reglamentaria, reglamentos o acuerdos generales, sino sobre la posible comisión de infracciones a la normativa y principios rectores de la materia electoral por la implementación de la estrategia descrita por el promovente, lo cual escapa de la competencia del Consejo Estatal.

El artículo 16 de la Constitución federal reconoce que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se obtiene que la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto de autoridad, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, con base en el criterio orientados expuesto en la Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

En virtud de lo anterior, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

El Consejo Estatal es el órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las normas electorales y, de conformidad con el artículo 65, numeral 1), inciso p) de la Ley Electoral, tiene la atribución de desahogar consultas sobre la interpretación y aplicación del marco jurídico electoral local.

Los conceptos de *aplicación e interpretación*, ambos en relación con la intención de una norma jurídica, refieren a dos facultades distintas pero complementarias que tienen las autoridades al momento de atender consultas.

En cuanto a la *interpretación*, es atribución del Consejo Estatal explicar el significado y alcance de las normas (leyes, reglamentos, acuerdos). Es decir, el Consejo Estatal puede aclarar qué quiere decir una disposición de la ley o del reglamento, determinar cómo debe entenderse un concepto jurídico contenido en una norma electoral o emitir criterios generales sobre cómo debe entenderse cierta disposición en relación con otras normas.

Respecto de la *aplicación*, el Consejo Estatal puede señalar cómo se deben usar o ejecutar esas normas en un contexto determinado, aunque no para casos concretos, sino a manera de orientación general o preventiva, lo que implica, de entre otros supuestos, indicar qué procedimiento corresponde aplicar ante cierta situación genérica, explicar qué principios o reglas aplican a determinada figura regulada por la ley o advertir riesgos sin emitir un juicio definitivo sobre un hecho específico.

Bajo esas condiciones, el Consejo Estatal no es competente para emitir un pronunciamiento definitivo ni vinculante sobre si un hecho o acto constituye una infracción electoral, pues únicamente está facultado para guiar sobre la aplicación e interpretación de la normativa electoral.

En este caso, los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, obligan a que toda determinación sobre la existencia de una conducta infractora o contravención a

la normativa electoral se realice a través de un procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Al respecto, el Capítulo Décimo de la Ley Reglamentaria habla sobre el régimen sancionador electoral aplicable a la elección de personas juzgadoras.

En el artículo 68, establece que serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de entre otros, las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como FICOSEC A.C.

El artículo 72 de la Ley Reglamentaria dispone que constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, las siguientes:

- a)** La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con las personas aspirantes o candidatas a cargos de elección popular.
- b)** Contratar o difundir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de candidaturas registradas.
- c)** La promoción de denuncias frívolas.
- d)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los artículos 79 y 80 de la Ley Reglamentaria refiere que toda persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador ante el Instituto, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma y que el trámite y sustanciación se regirá por las normas previstas en la Ley Electoral.

Al consultar la Ley Electoral, respecto a lo que al tema interesa, se observan las reglas siguientes:

- a) Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma. Artículo 281, numeral 1, de la Ley Electoral.
- b) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie, entre otros, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. Artículo 286, numeral 1, de la Ley Electoral.
- c) Son órganos competentes para la tramitación del procedimiento especial sancionador, además de la Secretaría Ejecutiva: la Comisión de Quejas y Denuncias en la emisión de medidas cautelares y medidas de protección, y las asambleas en sus respectivos ámbitos de competencia.
- d) El Tribunal será la entidad encargada de la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Artículo 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

El procedimiento especial sancionador es un mecanismo jurídico-administrativo previsto tanto en la Ley Reglamentaria como en la Ley Electoral, diseñado específicamente para investigar y resolver, de manera ágil, conductas que pueden vulnerar el correcto desarrollo de la contienda electoral o afectar el modelo de comunicación política, cometidas, entre otros sujetos, por personas morales.

Es un procedimiento biinstancial, de carácter sancionador, que garantiza el debido proceso, la audiencia de las partes y la investigación formal de los hechos, permite culminar la controversia con la declaración sobre la comisión de una infracción y el sujeto responsable de la misma o el desechamiento de la denuncia, dependiendo de si se acredita o no la infracción o si cumple con los requisitos previstos legalmente, y tiene trámite y plazos expeditos dada la inmediatez del proceso electoral.

El trámite del procedimiento se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva y el pronunciamiento sobre la existencia de la conducta y la posible responsabilidad del sujeto denunciado es competencia del Tribunal.

En el caso concreto, al ser una de las pretensiones del promovente que el Consejo Estatal declare si existe contravención legal y/o responsabilidad jurídica a cargo de FICOSEC A.C. por la implementación de la estrategia relacionada con la firma de compromisos por parte de las personas candidatas del PEEPJE para la promoción de un nuevo modelo de gestión judicial, se advierte que dicha pretensión excede las facultades de este Consejo Estatal, pues la determinación sobre la existencia de un hecho, de la comisión de infracciones a la ley y la responsabilidad de quién comete ese hecho, está a cargo del Tribunal, a través de la figura del procedimiento especial sancionador o de la Secretaría Ejecutiva al momento de admitir o desechar una queja o denuncia.

Debe señalarse que, si bien en la solicitud de consulta el promovente refiere a la posible implementación de la estrategia, de la información obtenida por el requerimiento se advierte que algunas acciones de la estrategia se han realizado en redes sociales y difundido en medios de comunicación. Bajo esa circunstancia, de desahogar la consulta, el Consejo Estatal estaría valorando el contenido y existencia de hechos que pudieran constituir faltas administrativas en materia electoral, lo que en ningún momento puede entenderse como la aplicación de una norma a un caso concreto, sino de la emisión de un juicio de valor.

En consecuencia, al no tratarse la temática de manera directa sobre la aplicación e interpretación de la normativa electoral local, sino sobre la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral y ser el procedimiento especial sancionador la vía para la declaración de posibles infracciones y la responsabilidad de las personas morales en esas conductas, lo procedente es determinar la improcedencia de la solicitud de consulta.

## **5. ORIENTACIÓN**

A consideración del Consejo Estatal, en virtud de que dentro de sus facultades se encuentra el orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, se estima correcto informar al promovente las reglas previstas en la Ley Reglamentaria relacionadas con la implementación de la estrategia.

Para tal efecto, inicialmente debe señalarse que FICOSEC A.C. se creó mediante Decreto N° 842/2012 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de 2012,<sup>4</sup> mismo que fue modificado mediante diverso Decreto LXV/RFDEC/0366/2017 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de agosto de 2017.<sup>5</sup> Las partes que integran el fideicomiso son las siguientes:

- a) **Fideicomitente:** Es el Estado de Chihuahua por conducto de la Secretaría de Hacienda.
- b) **Fiduciario:** La Institución Fiduciaria será la que cuente con las facultades conforme a la ley y ofrezca las mejores condiciones operativas en el mercado. En este caso el Banco Mercantil del Norte S. A.
- c) **Fideicomisarios:** Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.; Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.; **FICOSEC, A.C.**; y Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C.

Acorde con lo expuesto en la documentación aportada por el promovente, FICOSEC A.C. es una asociación civil que tiene por objeto, entre otros, participar activamente en el diseño y ejecución de programas, iniciativas y proyectos del gobierno y sociedad civil dirigidos a mejorar la seguridad ciudadana, la justicia, el estado de derecho y demás temas afines. Además, se precisa que todas las actividades que desarrolle tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objetivo, sin que pueda interferir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda destinadas a influir en la legislación.

Del escrito de solicitud se obtiene que FICOSEC A.C. dentro de la estrategia tiene actividades como ruedas de prensa para el lanzamiento de la firma de compromisos, calendarización de cortes semanales, publicación semanal de candidaturas que hayan firmado compromisos y diseño y difusión de material de comunicación en las redes sociales de FICOSEC A.C. y convocatoria a rueda de prensa para dar a conocer los resultados finales.

Por otro lado, anexo a su escrito de respuesta al requerimiento, el promovente proporcionó un documento denominado "Propuesta de implementación de un nuevo Modelo de Gestión

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://ficosec.org/wp-content/uploads/2017/01/decreto.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en <https://ficosec.org/wp-content/uploads/2017/10/modificadorio-decreto-agosto-2017.pdf>

y Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua”, en que informa que la estrategia a implementar consiste en proponer a las candidaturas a ocupar un cargo de elección popular dentro del Poder judicial se comprometan a materializar un nuevo Modelo de Gestión y Evaluación Judicial.

Señala que el objetivo del modelo es mejorar el desempeño (eficacia y eficiencia) de las funciones jurisdiccionales con un enfoque sistémico, evaluativo, transparente y colaborativo a través de una ruta en que se involucren a las personas tomadoras de decisiones dentro del Poder Judicial para que en conjunto con personal directivo y operativo de FICOSEC A.C. realicen el plan de acción.

En el apartado V. del documento en análisis, denominado “ACTIVIDADES CONJUNTAS” se detalla lo siguiente:

“Se propone, en colaboración de las y los magistrados y jueces electos, llevar a cabo las siguientes actividades:

- *Participar activamente en el diseño y desarrollo de los indicadores de evaluación, aportando experiencia y conocimientos para asegurar que sean pertinentes, relevantes y viables.*
- *Participar en las reuniones y actividades que se convoquen para la creación e implementación del sistema de evaluación.*
- *Utilizar los resultados de la evaluación para identificar áreas de oportunidad y proponer medidas de mejora.”*

De lo anterior, se advierte que la estrategia planteada por FICOSEC A.C. tendrá como acciones el llamado a las candidaturas a la firma de compromisos para que, en caso de resultar electos, se impulse un nuevo modelo de gestión y evaluación judicial. La firma de esos compromisos será difundida mediante actividades como ruedas de prensa, publicación semanal de candidaturas participantes y diseño y difusión de material de comunicación en las redes sociales de FICOSEC A.C.

Considerando lo anterior y con el objetivo de orientar a FICOSEC A.C. en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales, se hace de su conocimiento que la Ley Reglamentaria dispone las siguientes reglas:

- a) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde, además de al Instituto, a las candidatas o candidatos a ocupar un cargo de persona juzgadora<sup>6</sup>. **Artículo 5.**
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a ocupar un cargo de persona juzgadora durante la etapa de campaña. **Artículo 9, fracción I.**
- c) La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos y términos establecidos en esta Ley. **Artículo 9, fracción IV.**
- d) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión. **Artículo 9, fracción XXI.**
- e) Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal. **Artículo 56.**
- f) Para todos los cargos de elección de personas juzgadoras, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. **Artículo 58.**
- g) La difusión de propaganda electoral impresa, se hará en papel, que deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial dentro del expediente **SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS**, en la que se establece que la promoción se deberá hacer: a) respetando los principios de imparcialidad y neutralidad, b) sin incurrir en promoción personalizada, c) sin promover alguna candidatura o perjudicar a otras, d) los Poderes de la Unión solo pueden hacer esa promoción respecto de la elección federal, pero no de las locales y viceversa en cuanto a los poderes de las entidades federativas; y e) las personas servidoras públicas en general pueden promover el voto y la participación ciudadana únicamente mediante sus redes sociales.

las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral. **Artículo 59.**

- h) La propaganda impresa de las candidatas y candidatos podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la propuesta y los perfiles. **Artículo 59.**
- i) La propaganda podrá circularse de mano en mano entre las y los ciudadanos y a través de medios electrónicos. **Artículo 59.**
- j) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las candidaturas a cargos de personas juzgadoras podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables. **Artículo 60.**
- k) Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, conductas que se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto. Estas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Reglamentaria y demás aplicables. **Artículo 61.**
- l) Sólo se permitirá la difusión de candidaturas de personas juzgadoras mediante uso de redes sociales o medios digitales para su promoción, siempre y cuando dichas candidaturas no realicen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos. **Artículo 62.**
- m) Se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emitan el Consejo General y Consejo Estatal en materia de propaganda, campañas electorales, encuestas y sondeos de opinión. **Artículo 64.**
- n) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Reglamentaria, las personas aspirantes y candidatas a un cargo de elección, las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral. **Artículo 68.**
- o) Constituyen infracciones de las personas aspirantes o candidatas, la realización de actos anticipados de campaña; solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de otra persona, agrupación, ente público, o personas servidoras públicas, y la

difusión de propaganda electoral a través de medios no permitidos por la ley.

**Artículo 71.**

- p) Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos o, en su caso, de cualquier persona física o moral: la negativa a entregar la información requerida por el INE o el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con las personas aspirantes o candidatas a cargos de elección popular; contratar o difundir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de candidaturas registradas, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria. **Artículo 72.**
- q) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme al **Artículo 77.**

Las normas descritas regulan la actividad proselitista dentro del PEEPJE, las posibles infracciones en las que la moral podría incurrir y las prerrogativas y obligaciones de las candidaturas, por lo que FICOSEC A.C. debe guiar sus estrategias sin influir indebidamente en la contienda electoral, las reglas de propaganda y proselitismo electoral, aportación indebida de recursos, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes acuerdos.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de consulta presentada por la representación de FICOSEC A.C., por los motivos expuestos en el apartado **4** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **orienta** al promovente de la solicitud en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones políticas y electorales, en términos del apartado **5** de esta determinación.

**TERCERO. Notifíquese** el presente Acuerdo al promovente en términos de lo señalados en sus escritos de consulta.

**CUARTO. Comuníquese** el presente Acuerdo vía correo electrónico a las candidaturas registradas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

**QUINTO. Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **quince** de **mayo** de **dos mil veinticinco**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **quince** de **mayo** de **dos mil veinticinco**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **quince** de **mayo** de **dos mil veinticinco**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día **16** de mayo de dos mil veinticinco, a las **11:25** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**